



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

LEY DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL Y CONTRA LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO

Artículo 1°.- Incorporárase como artículo 155 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 155 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) año el que, sin autorización expresa de la persona involucrada y con conocimiento de esa falta o representándose su posibilidad, difundiere, publicare, revelare, hiciere accesible o de cualquier modo facilitare el acceso a material íntimo de naturaleza sexual relativo a aquella, por cualquier medio.

A los fines de este artículo, se entiende por material íntimo de naturaleza sexual toda imagen, video o representación, real, manipulada o generada mediante el uso de tecnologías, que:

1. exhiba actos sexuales reales o representaciones de actos sexuales creadas mediante técnicas digitales, incluyendo edición, manipulación, inteligencia artificial o el uso de cualquier tecnología;
2. muestre las zonas genitales; o
3. capte situaciones de desnudez en contexto de privacidad o con expectativa razonable de reserva, entendida como la expectativa legítima de que la imagen o video permanecerá en el ámbito íntimo o confidencial de la persona, aun cuando no haya sido captada en un espacio cerrado o estrictamente privado.

No será punible quien no conociere razonablemente el carácter íntimo del material o la ausencia de autorización y, una vez advertido, actuare con diligencia para impedir nuevas difusiones, remover el contenido a su alcance y/o denunciar el hecho.

Quedan excluidas de responsabilidad penal las prestaciones realizadas por prestadores de servicios que consistan únicamente en transmisión automática o almacenamiento técnico neutral, siempre que no participen en la difusión intencionada del material.

Artículo 2°.- Incorporárase como artículo 155 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 155 ter: En el caso del artículo anterior, la pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

1. La víctima fuere persona con discapacidad.
2. Existiere o hubiese existido una relación de pareja, afectiva, familiar, laboral, docente, jerárquica o de subordinación entre el autor y la víctima.
3. El hecho se cometiere con fines de lucro, coacción, hostigamiento, venganza o para causar un perjuicio grave.
4. La conducta se ejecutare en un contexto de violencia de género u odio/discriminación.
5. Se produjere difusión masiva mediante redes sociales, servicios de mensajería, plataformas digitales, buscadores u otros medios de comunicación pública.
6. La víctima se encontrare en estado de vulnerabilidad, entendido como cualquier condición física, psíquica, social o económica que reduzca su capacidad de defensa o de consentir libremente la difusión del material íntimo.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

YAMILA LISETTE RUIZ

DIPUTADA NACIONAL



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley propone la incorporación de los artículos 155 bis y 155 ter al Código Penal de la Nación, con el fin de otorgar una protección específica y adecuada frente a la difusión no consentida de material íntimo de naturaleza sexual, uno de los fenómenos más extendidos y dañinos en el entorno digital contemporáneo.

La intimidad sexual constituye un bien jurídico esencial, directamente vinculado con la dignidad humana, la autonomía personal y la integridad moral. Su tutela se encuentra reconocida en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en numerosos Tratados Internacionales incorporados con jerarquía constitucional, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la CEDAW.

En la actualidad, la masificación del uso de dispositivos móviles, redes sociales, plataformas de mensajería y herramientas de inteligencia artificial ha generado nuevas modalidades de vulneración de la intimidad que requiere respuestas legislativas claras, actualizadas y eficaces. La legislación vigente en Argentina no contempla de manera autónoma la difusión no consentida de imágenes íntimas, especialmente en los casos donde el contenido fue captado con consentimiento para un ámbito privado, pero posteriormente divulgado sin autorización.

Por ello, el artículo 155 bis tipifica de forma expresa la conducta de difundir, publicar, revelar o facilitar el acceso a material íntimo de naturaleza sexual sin autorización expresa de la persona involucrada.

Asimismo, el proyecto define con precisión que debe entenderse por material íntimo de naturaleza sexual, incorporando tres categorías:

1. Actos sexuales reales o representaciones creadas mediante técnicas digitales: este punto aclara que la protección no se limita al contenido auténtico, sino también al manipulado o generado artificialmente por medios tecnológicos, como los videos deepfake o montajes digitales. Estas representaciones, aunque no reflejen un hecho real, pueden causar un daño equivalente o superior al del contenido verdadero, por lo que resulta imprescindible que el tipo penal las contemple.

2. Exposición de zonas genitales: se mantiene la protección tradicional del pudor sexual, independientemente del contexto específico.

3. Situaciones de desnudez en contexto de privacidad o con expectativa razonable de reserva: este concepto busca reconocer que la privacidad no depende exclusivamente del espacio físico. La expectativa razonable de reserva existe cuando una persona, aun no hallándose en un ámbito estrictamente privado, tiene una expectativa legítima de que la imagen permanecerá en el ámbito íntimo o confidencial.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Esta precisión evita interpretaciones restrictivas que dejarían fuera situaciones que claramente vulneran la intimidad sexual.

El artículo también introduce una cláusula eximente para quienes, sin conocer razonablemente el carácter íntimo del material o la falta de autorización, remuevan o o denuncien el contenido una vez advertido la situación. Esta previsión protege a terceros de buena fe y se alinea con estándares internacionales de responsabilidad gradual aplicables a intermediarios.

En esa línea, el proyecto excluye de responsabilidad penal las prestaciones realizadas por prestadores de servicios cuya función se limite a la transmisión automática o al almacenamiento técnico neutral, siempre que no participen de la difusión intencionada. Esta cláusula es relevante para evitar imputaciones indebidas a plataformas o proveedores que no tienen control humano directo sobre lo que transportan o almacenan.

El artículo 155 ter, por su parte, establece agravantes que reflejan contextos en los que la conducta adquiere mayor gravedad:

- Relación previa o vínculo de poder,
- Lucro, extorsión, hostigamiento o venganza,
- Violencia de género o discriminación,
- Difusión masiva en entornos digitales,
- Discapacidad o vulnerabilidad de la víctima.

La incorporación del estado de vulnerabilidad como agravante responde a la necesidad de proteger a personas que, por condiciones físicas, emocionales, sociales o económicas, se encuentran en mayor riesgo de sufrir daños profundos, persistentes y difíciles de reparar.

La tipificación propuesta cumple además una función preventiva y educativa, promoviendo el respeto por la intimidad sexual en entornos digitales, fomentando el uso responsable de las tecnologías y concientizando sobre la necesidad de consentimiento y confidencialidad en la circulación de material de carácter íntimo. Asimismo, se resalta la necesidad de medidas procesales que permitan la remoción inmediata del contenido difundido, evitando que la víctima permanezca expuesta a daños prolongados mientras se sustancia el proceso judicial, en línea con los principios de protección integral de los derechos de la persona.

La intimidación digital, la difusión no consentida de material íntimo de naturaleza sexual y el uso de tecnologías para vulnerar la intimidad sexual constituyen una de las formas contemporáneas más crueles de violencia. No dejan marcas visibles, pero producen devastación emocional, económica y social. Cada caso evidencia una misma falla estructural: el sistema llega tarde, o llega débil. Por eso este Congreso tiene hoy la oportunidad y la obligación de actualizar el derecho penal a la altura de los riesgos actuales, asegurando que la tecnología nunca sea un arma contra la dignidad humana.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Esta reforma no busca castigar más: busca prevenir, proteger y garantizar que ninguna persona vea su intimidad expuesta sin reparación ni justicia. Es, en definitiva, un paso imprescindible hacia un país donde la libertad sexual no sea promesa, sino realidad efectiva.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente Proyecto de Ley.

YAMILA LISETTE RUIZ

DIPUTADA NACIONAL